



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Magangué Bolívar, 15 de Julio de 2025.

Señor:

OSNEIDER LOZANO DUARTE
E.S.M.

OF EXT SG- 1213

ASUNTO: COMUNICADO DEL AUTO No. 0431 DEL 15 DE JULIO DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

REF EXP: 2025-154- MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que esta CAR, emitió el Auto No. 0431 del 15 de julio de 2025 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”, por lo que se le comunica el Artículo Cuarto de dicho Acto Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Anexo: Copia del Auto No. 0431 del 15 de julio de 2025.

Atentamente.


SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

Proyecto: Johana Miranda Asesor Jurídico Externo. CSB

AUTO No. 0431 DEL 15 DE JULIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. LEGALIZACIÓN

Imposición de medida preventiva de decomiso de especie de flora silvestre de Ciento cincuenta (150) bloques de madera, los cuales fueron incautados al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda. En cumplimiento de lo estipulado por la Ley 99 de 1993, artículo 101 y decreto 2811 de 1974 artículo 249, plan contra los comportamientos tradicionales basados en la tenencia y consumo ilegal de flora silvestre y la mitigación del tráfico ilegal de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar, por miembros de la Policía Nacional. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que el señor OSCAR JAVIER BARBOSA GONZALEZ, Subintendente del Grupo Carabineros DEMAM de la Policía Nacional, mediante Radicado CSB No. 2394 de fecha 14 de julio de 2025, dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental, Ciento cincuenta (150) bloques de especie de flora maderable, los cuales fueron decomisados en flagrancia al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, quien reside en el barrio San José del Municipio de San Pablo Bolívar, los hechos de que trata el presente asunto tuvieron lugar en el Municipio de Cantagallo Bolívar, el día 09 de julio de esta anualidad, caso conocido por unidades del Ejército Nacional adscrito al municipio de Cantagallo Bolívar, a cargo del Cabo Primero MOSQUERA CUESTA DARWIN, bajo el número de noticia criminal 136706001122202500125, es fundamental asentar que el vehículo implicado y el producto forestal maderable se encuentra bajo custodia del Ejército Nacional en la Base Militar del municipio de Cantagallo Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas N 07°22'15.694", W 73°54'59.202", en el momento de realizar actividades de control a la protección del medio ambiente en el sector rural del municipio de Cantagallo Bolívar, se evidencio Ciento cincuenta (150) bloques de especie de flora maderable, los cuales eran transportados en Un (01) vehículo tipo camión, de estacas de placa HCC-672, marca DODGE, línea de 500, modelo 1977, cilindraje 5000, color verde, numero de motor 93076730, numero de chasis DT-727602, se le solicita permiso de aprovechamiento forestal para transporte de especie maderables, quien manifestó no tener permiso por la Autoridad Ambiental para ejercer esta actividad infringiendo de esta manera el Artículo 328 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 del 2004, aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

2. NORMATIVA

ASPECTOS ADJETIVOS Competencia. En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79 *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

ARTICULO 80 *Ibidem. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído, a legalizar una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, de Ciento cincuenta (150) bloques de especie de flora maderable, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la CSB,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar Medida Preventiva impuesta en flagrancia al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente a Decomiso Preventivo Ciento cincuenta (150) bloques de especie de flora maderable, en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivo del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los Artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida preventiva es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez el señor OSNEIDER LOZANO DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda y/o quien haga sus veces, allegue a esta Corporación Acto Administrativo del Permiso de Aprovechamiento Forestal y salvo conducto de movilización de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 del 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva descrita es DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las causales impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7°. De la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la Medida Preventiva antes mencionada, a efectos de determinar la identidad del presunto infractor y emita el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB